

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

- Expediente:** TEEH-PES-063/2020
- Denunciante:** José Antonio Gress González, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo.
- Denunciadas:** Luz María Mendoza Pérez, Concejal Presidente del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y Giovana Anabel Hernández Guzmán, responsable de la Instancia Municipal en el H. Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	José Antonio Gress González, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo
<b>Denunciado</b>	Luz María Mendoza Pérez, Concejal Presidente del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y Giovana Anabel Hernández Guzmán, responsable de la Instancia Municipal

	en el H. Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH con sede en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el veintidós de septiembre, el denunciante interpuso queja en contra de las partes denunciadas, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación.** El veinticuatro de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/099/2020, asimismo, requirió a la parte denunciada para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionar lo siguiente: la narración clara y expresa de los hechos que basa su queja, quien es el denunciado y domicilio del mismo y, los links de la red social Facebook para poder efectuar la Oficialía Electoral correspondiente.
- 10. Admisión.** El dieciséis de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de noviembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las denunciadas y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** El diecisiete de noviembre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2713/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/099/2020.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de

este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-063/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**14. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto, asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

**15. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por José Antonio Gress González , toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

**16. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a las denunciadas y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**17.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por José Antonio Gress Guzmán, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada, por parte de las denunciadas, la siguiente:

- Se vulnera la equidad en la contienda, ya que el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hgo., al realizar la publicación de propaganda Gubernamental simulada de ofrecimiento de Beca Económica para Mujeres en pleno Proceso de Campaña Electoral para Ayuntamientos 2020 del Estado de Hidalgo.

**18.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si las denunciadas, violan la normatividad electoral, referente a la equidad en la contienda, al supuestamente realizar propaganda Gubernamental, derivada del ofrecimiento de una Beca Económica para Mujeres, durante el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

**19.** A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron violaciones a lo consagrado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

### **IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO.**

**20.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

- 21.** Luego, la base III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece entre otras cuestiones, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia
- 22.** Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones, que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 23.** Por otro lado, la fracción I, del artículo 337 del Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que, violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- 24.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
  - Que la propaganda, bajo cualquier modalidad que difundan, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

- Que en ningún caso la propaganda gubernamental difundida, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- 25.** Con lo anterior, queda de manifiesto que en la materia electora y en las leyes aplicables a la misma, establecen ciertos límites que deben vigilarse, como lo son, el contenido y temporalidad, por lo que, derivado de ello, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y en sí, cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional con fines informativos.
- 26.** Por tanto, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de utilizar la propaganda gubernamental, con fines distintos a lo establecido, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual, al realizarse ese tipo de conductas, tiene por efecto el posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de ya sea un precandidato o candidato en un lapso más prolongado y por una autoridad perteneciente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
- 27.** Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:
- a) La convocatoria emitida por Concejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y por la Instancia Municipal de la Mujer, publicada en la red social Facebook, para la solicitud de beca económica, transgrede lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
  - b) Si dicha convocatoria vulnera la equidad en la contienda.
  - c) Si la convocatoria emitida por las denunciadas, posiciona a algún partido político, precandidato, precandidata, candidato o candidata, en el proceso electoral local 2019-2020.

**V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN**

**28.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**29.** El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>Documental Pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención de fecha 23 de septiembre de 2020, de Oficialía Electoral realizada por el Consejo Municipal de Juárez.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>Documental Pública:</b> Consistente en “la convocatoria de solicitud de beca económica” emitida por el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hgo, en coordinación con la oficina de Instancia Municipal de la Mujer.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>



<p><b>Documental Pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto segundo dictado dentro del acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2020 dentro del expediente IEEH/SE/099/2020, de la practica de la certificación del contenido plasmado en la dirección electrónica, links o enlace de la red social denominada Facebook, como resultado de la oficialía electoral correspondiente.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>La Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones.</b></p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

30. Por su parte la **autoridad instructora** recabó la siguiente prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>Documental Pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto segundo dictado dentro del acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2020, dentro del expediente IEEH/SE/PES/099/2020.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

31. Por otro lado, las partes denunciadas, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
--------	----------------------------	----------

<p><b>Documental Pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto segundo dictado dentro del acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2020, dentro del expediente IEEH/SE/PES/099/2020.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>Documental Pública:</b> Consistente en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>



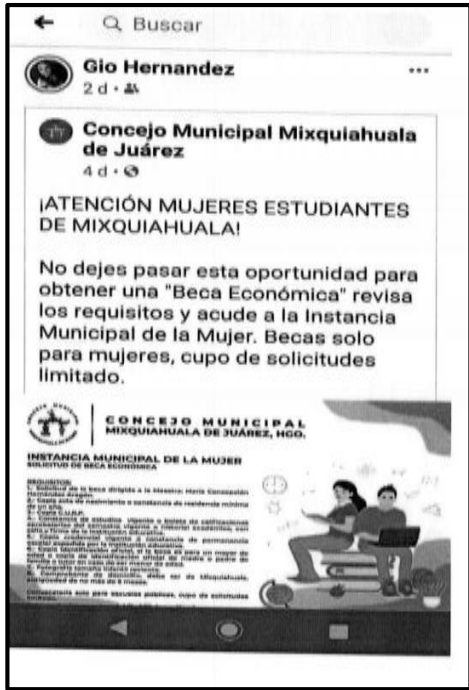
**32.** Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracciones I y V y, 324 primer y segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**33.** Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**VI. CASO CONCRETO.**

**34.** Primero, para estar en posibilidad del respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, en primer momento, se analizará la supuesta “Propaganda Electoral”, en atención a lo siguiente:

<p><b>PRUEBAS</b></p>	
<p><b>Fotografía</b></p>	<p><b>Descripción.</b></p>

	<p>En esta imagen se puede observar un perfil de Facebook con el nombre Consejo Municipal Mixquiahuala de Juárez, el cual contiene el siguiente texto; “¡ATENCIÓN MUJERES ESTUDIANTES DE MIXQUIAHUALA! No dejes pasar esta oportunidad para obtener una “Beca Económica” revisa los requisitos y acude a la Instancia municipal de la Mujer. Becas solo para mujeres estudiantes de nivel medio superior y superior, cupo de solicitudes limitado. Imagen extraída de oficialía electoral.</p>
	<p>En esta imagen se puede observar la convocatoria del Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, para el registro de solicitud de beca económica y en la cual se pueden observar lo requisitos que deben cumplir.</p>
	<p>En esta imagen se puede mostrar una publicación de un perfil de Facebook a nombre de Gio Hernández, en la cual comparte la publicación de un perfil de nombre Consejo Municipal Mixquiahuala, respecto de la publicación de la convocatoria para becas para mujeres estudiantes, la cual contiene el siguiente texto; “¡ATENCIÓN MUJERES ESTUDIANTES DE MIXQUIAHUALA! No dejes pasar esta oportunidad para obtener una “Beca Económica” revisa los requisitos y acude a la Instancia municipal de la Mujer. Becas solo para mujeres estudiantes de nivel medio superior y superior, cupo de solicitudes limitado.</p>

35. De lo anterior, se desprenden, diversas fotografías las cuales se analizarán para poder definir si esta forma parte de una propaganda gubernamental.

- 36.** Para empezar, es necesario precisar que, todas las formas de gobierno implican flujos de comunicación entre gobernantes y gobernados, lo cual implica que uno y otros son comunicadores y receptores.
- 37.** Por lo que, la propaganda gubernamental tiene una importancia innegable para alcanzar los diversos objetivos estatales, los cuales son:
- a) Hacer visibles las ofertas de diferentes servicios, como lo son la educación, vivienda, salud, programas sociales, acceso a la justicia, entre otros.
  - b) Dar difusión a campañas de diversa índole.
  - c) Avisar sobre riesgos relacionados con protección civil.
  - d) Concientización sobre derechos y obligaciones de los habitantes.
- 38.** Desde luego, han sido reiteradas las ocasiones en que las plataformas y los recursos estatales se han utilizado para coaccionar, los votos de los ciudadanos a través de la falsa promesa o amenaza, de que los programas y beneficios alcanzados son obra y gracia del partido o gobernante en turno.
- 39.** En ese sentido, es más que evidente la necesidad de analizar las funciones y los roles del Estado de las elecciones, lo cual está expresamente reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el resto de disposiciones encaminadas a regular la materia electoral.
- 40.** En otras palabras, y como ya se precisó en líneas anteriores, dicho artículo, ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.
- 41.** Además, cabe resaltar que el concepto de propaganda gubernamental o institucional, en términos de la doctrina jurisprudencial que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha señalado que el tipo de propaganda corresponde al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servicios o entidades públicas de los poderes federales, estatales y

municipales, que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

42. Además, se han identificado elementos básicos que distinguen a la propaganda gubernamental, los cuales son:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, y
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

43. Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que uno de los límites a la propaganda gubernamental, era la promoción personalizada de un servidor público, es decir, aquella propaganda gubernamental que, aun siendo institucional, incluyera el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo que identifique al servidor público, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

44. De forma tal que, de las imágenes expuestas en los puntos pasados, se puede concluir lo siguiente:

45. La convocatoria emitida por el Concejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, para obtener una beca económica, **no afecta la equidad en la contienda**, toda vez que **no se desprenden elementos** de los cuales, se pueda observar la influencia de una preferencia electoral, ya sea en pro o en contra de un determinado partido político o candidato, asimismo, dicha convocatoria no trae consigo un mensaje que constituya propaganda gubernamental o promoción de ambiciones personales de índole política.

46. Asimismo,

47. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave **18/2011**<sup>3</sup>, de

---

<sup>3</sup> PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41](#),

rubo **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

48. Como resultado de lo anterior, al no poderse acreditar la propaganda gubernamental y la puesta afectación a la contienda electoral, la conducta violatoria a la norma electoral, referente a lo consagrado en el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, resulta **inexistente**.

Por lo antes expuesto se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la conducta atribuida a las partes denunciadas, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.

---

base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.